

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 14/2017

Fecha: 3 de agosto de 2017

Materia: Jubilación activa. Trabajadores fijos-discontinuos.

ASUNTO CONSULTADO:

Si la compatibilidad entre la percepción de la pensión de jubilación ordinaria y el trabajo por cuenta ajena prevista en el artículo 214 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), para los casos de trabajadores con contrato indefinido de carácter fijo-discontinuo, se produce durante todo el periodo de vigencia del contrato o sólo durante los periodos de actividad.

RESPUESTA:

Consultada la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social sobre el asunto de referencia, dicho centro directivo ha emitido informe con fecha 17 de enero de 2017 -que se adjunta al presente documento- pronunciándose en los siguientes términos.

De acuerdo con el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET), tanto la actividad desarrollada por el trabajador bajo la vigencia del contrato de trabajo fijo-discontinuo que se concierta para realizar trabajos que no se repiten en fechas ciertas, dentro del volumen de actividad de la empresa, como la realizada en los supuestos de trabajos discontinuos que se repiten en fechas ciertas y que reciben la consideración de contrato a tiempo parcial, con independencia de que se alternen periodos de actividad con otros sin actividad, son actividades que se realizan bajo un único contrato por tiempo indefinido.

Para los trabajadores por cuenta ajena, el apartado 5 del artículo 214 del TRLGSS aclara que el restablecimiento del percibo integro de la pensión de jubilación se producirá "*Finalizada la relación laboral por cuenta ajena*", en lugar de cuando se haya "*producido el cese en la actividad*", como determina para los trabajadores autónomos. Por tanto, parece claro que se hace referencia al momento de finalización del contrato y no al cese temporal de la actividad que circunstancialmente pueda producirse durante la vigencia del mismo.

Conviene aclarar a este respecto que no debe llamar a confusión que se produzca una sucesión de altas y bajas dependiendo de la actividad/inactividad del trabajador dentro de

la vigencia del contrato, cuya finalidad es instrumental para determinar si procede o no la obligación de cotizar, con la baja que tiene lugar al finalizar definitivamente la relación laboral, que es a la única que hay que atenerse para reponer el importe íntegro de la pensión de jubilación.

En consecuencia, debe considerarse que la compatibilidad entre el 50 por ciento de la pensión ordinaria de jubilación y la actividad laboral como trabajador fijo-discontinuo implica la reducción de la pensión durante todo el período en el que se mantenga en vigor el contrato, independientemente de los períodos de actividad e inactividad que puedan sucederse durante su vigencia.

Informe DGOSS: 

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.